

novecientos cuatro.—(firmado) *Porfirio Díaz*.—Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Sr....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

Sección 3ª.—Núm. 22,232.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecuti-

vo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales.

Bartolomé Carbajal y Serrana, diputado presidente.—*Bernabé Lo-*

yola, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á seis de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de diciembre de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos pesos (\$500.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó

minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida, de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones

los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal, y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fuere necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular número 106 de fecha 25 de junio de 1900

de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha, con la obligación precisa de fijar en este término el punto de la instalación que se refiere el art. 1°.

Art. 8° La empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica, que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinaria, la suma de cien mil pesos.

La empresa justificará esta inversión ante la secretaría de Fomento por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación remitirá anualmente á la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se funda en dicha hacienda.

Art. 10° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban de hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicarse este contrato, suficientemente autorizado para

tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13° La compañía no podrá traspasar, en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 15° Este contrato quedará in-subsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caerá por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no fijar el punto de instalación de la hacienda, ni comenzar las obras de construcción de la misma, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por no comprobar de la manera que fija el art. 8°, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que, según el art. 14°, debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga que pagar ésta indem-

nización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En este caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 17° La compañía metalúrgica, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener alguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los tres días del mes de junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*L. García Teruel*.—Rúbrica.

Es copia que certifico. México,

15 de diciembre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos (\$25 00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de los Sres. Quijano y Rivero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Atoyac, del Estado de Puebla.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Quijano y Rivero, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 25,000 litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Atoyac, en el distrito de Puebla, del Estado del mismo nombre, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado á inmediaciones de la presa de la fábrica de «El Mayorazgo» y el desagüe de la misma fábrica.

Art. 2° Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directa-